



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00018-00
Demandante : **Sandra Cecilia Ramírez Ruiz**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Aclaración y/o adición de sentencia

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, notificada el 16 de mayo de la misma anualidad; presentada el 17 de mayo de 2022 por el apoderado de la señora Sandra Cecilia Ramírez Ruiz, a través de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2021 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada de manera personal el 16 de mayo de 2022.

El 17 de mayo de 2022 la parte demandante, por intermedio de apoderado, solicitó aclarar y/o adicionar la sentencia, por cuanto en el ordinal 5.º de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó a la Secretaría Distrital de Integración Social reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado público de planta de la entidad en el cargo de responsable y/o coordinador de jardín infantil.

Sostuvo que, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de su planta de personal, no cuenta ni ha contado con la denominación del empleo o cargo de planta de «responsable y/o coordinador de jardín infantil». Preciso que el personal que presta los servicios al interior de la entidad,

corresponde al cargo de profesional universitario 2019-09 y profesional universitario 219-12.

Para el efecto, se transcribe el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, y del cual se está solicitando su aclaración y/o adición:

«**QUINTO.** -Como consecuencia de la declaración de nulidad, condenará Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora Sandra Cecilia Ramírez Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 52.123.706, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado público de planta de la entidad en el cargo de responsable y/o coordinador de jardín infantil, entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 3 de julio de 2018, salvo sus interrupciones, tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos, por las razones expuestas. »

III. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración y adición de sentencia, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que indica:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Por su parte, el artículo 287 *ibidem*, sobre la adición de las sentencias dispone:

«**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un

proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido.

Cuando se trata de la adición o complementación de autos, como para sentencias, esta figura brinda la posibilidad que el juez pueda verificar la falta de decisión o de resolución de los aspectos planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva. Los requisitos que deben concurrir para que proceda esta figura procesal son:

(i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; (ii) proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad; (iii) el juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente; (iv) los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; (v) dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, expediente 1995-00389, en relación con la aclaración, corrección y adición de la sentencia, precisó que se traduce en la posibilidad de dar claridad por parte del juez sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que se reflejan en la resolutive.

Destaca además que la aclaración, corrección y adición de la sentencia no sirve de excusa para que las partes o el juez, puedan rebatir las pruebas y la parte jurídica propia de la providencia que es objeto de estos instrumentos.

- **Análisis de la solicitud presentada**

Este Despacho, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el 15 de diciembre de 2021, notificada el 16 de mayo de 2022. En esta decisión ordenó:

«**QUINTO.** -Como consecuencia de la declaración de nulidad, condenará Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, a reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora Sandra Cecilia Ramírez Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 52.123.706, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado

público de planta de la entidad en el cargo de responsable y/o coordinador de jardín infantil, entre el 13 de febrero de 2015 hasta el 3 de julio de 2018, salvo sus interrupciones, tomando como base de liquidación el valor pactado en los contratos, por las razones expuestas. »

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente (ejecutoria de la decisión), el 17 de mayo de 2022, la parte demandante, por intermedio de apoderado, solicitó aclarar y/o adicionar la sentencia, por cuanto en el ordinal 5.º de la parte resolutive de la sentencia, se ordenó a la Secretaría Distrital de Integración Social reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado público de planta de la entidad, en el cargo de responsable y/o coordinador de jardín infantil. Sostiene que, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de su planta de personal, corresponde al cargo de profesional universitario 2019-09 y profesional universitario 219-12, y no de responsable y/o coordinador de jardín infantil.

Revisado el acápite de hechos probados en la providencia, se observa que la señora Sandra Cecilia Ramírez Ruiz suscribió 6 contratos de prestación de servicios los cuales tenían por objeto «prestar los servicios como responsable del jardín infantil», «maestra» y «auxiliar pedagógico».

De la declaración rendida por la testigo Mónica Carolina Alfonso Ángel, se advierte que siempre relató que ejercían sus funciones como coordinadora del jardín, y cuando mencionó que había una persona de planta al interior de la entidad que ejercía las mismas funciones que la demandante, indicó que era una coordinadora llamada Luz Mery Cortés Méndez, quien era empleada de planta.

Como puede observarse, en el acápite de los hechos probados, en la sentencia, no se hizo relación alguna sobre el Manual de Funciones de la entidad, teniendo en cuenta que no fue aportado al proceso. Ahora, del objeto contractual de los contratos suscritos, junto con la manifestación que realizó la testigo, se concluyó que la demandante ejerció las funciones de un empleado que se desempeñaba como coordinador y/o responsable de jardín, pues así quedó demostrado, por lo tanto, se ordenó reconocer y pagar a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibía un empleado público de planta de la entidad en el cargo de responsable y/o coordinador de jardín infantil.

Así las cosas, esta instancia no accederá a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, en la medida que lo indicado por la parte actora no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que se ordenó tal y como quedó probado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia solicitada por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- Notificar la presente providencia a las partes.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **ingresar** el expediente al Despacho, para continuar con el curso del proceso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00232-00
Demandante : **José Miguel Toro Saldaña**
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Academia
Diplomática Augusto Ramírez Ocampo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos- carrera diplomática
Actuación : Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, quien actúa en causa propia.

II. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2019 se presentó la demanda. Luego, por auto del 23 de julio de 2019 se admitió y se dispuso su notificación a la entidad accionada, trabándose así la litis.

Una vez contestada la demanda, surtido el traslado de las excepciones, por auto del 20 de octubre de 2020, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La audiencia tuvo lugar el 2 de diciembre de 2020, en esta diligencia se resolvieron las excepciones, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Posteriormente, una vez resuelto el recurso, se fijó nuevamente fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial. En esta oportunidad, se abordó la etapa probatoria; la parte actora solicitó el decreto de la prueba pericial, solicitud que fue negada por el Despacho. Frente a esta decisión, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. La decisión del Despacho fue de no reponer la decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto del 12 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, decidió el recurso de alzada,

confirmando la decisión de primera instancia; es decir, confirmó la negativa de decretar la prueba pericial.

El pasado 10 de junio de 2022, el demandante presentó desistimiento de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- **Análisis del caso concreto**

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa en su propia causa.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 10 de junio de 2022 por el demandante.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello se realizó el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin que obre oposición de la parte demandada, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, señor José Miguel Toro Saldaña, quien actuó en causa propia, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013342-049-2021-00253-00
Demandante : **Jhon Fernando Huertas Gómez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Concede recurso de apelación

ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte actora, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, al observarse las siguientes inconsistencias:

- «1. El señor Jhon Fernando Huertas Gómez promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en el que pretende la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2019, sin hacer referencia al fallo de segunda instancia que confirmó la anterior decisión.
- 2.La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía.
- 3.El poder especial conferido al abogado Uriel Huertas Gómez no se encuentra debidamente otorgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Recuérdese que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- 4.Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»

La parte presentó escrito de subsanación. No obstante, mediante auto del 31 de

marzo de los corrientes se rechazó la demanda por caducidad.

II. CONSIDERACIONES

• Del recurso de reposición y apelación

El 5 de abril de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Sostuvo que, conforme lo indica el numeral según del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

Mencionó que dentro de las pruebas que se aportaron con la demanda, figura un acto de ejecución el cual es de fecha del 7 de abril de 2021, el cual invita al demandante a cobro persuasivo; y, el acto administrativo de fecha 8 de junio de 2021 S2021-021890, el cual notifica el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso de cobro coactivo 189/21.

Consideró que la notificación del mandamiento ejecutivo, 8 de junio de 2021, interrumpió el término de caducidad, por lo que solicitó que se revoque la decisión de rechazo y se proceda a admitir la demanda.

1. Del recurso de reposición y apelación

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, así:

«Artículo Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su vez, el artículo 243 del CPACA también fue sujeto de modificación por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.» (Subraya el Despacho)

Conforme al articulado en cita, se concluye que, contra todos los autos proferidos por el juez, procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario. Y, el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. Procedencia y oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos

pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

Del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (Subraya el Despacho)

De conformidad con lo anterior, los recursos, tanto de reposición y apelación, se deben interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el 1.º de abril 2022, y el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad se presentó el 5 de abril de la misma anualidad, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentados.

3. Traslado del recurso

Comoquiera que en la etapa procesal en que se encuentra el proceso no se ha trabado la litis, no se hace necesario el traslado del recurso.

4. Análisis del Recurso

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por caducidad. Ello, por cuanto, los actos enjuiciados corresponden al fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2019, notificado el 20 de septiembre de 2019; y, el fallo de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2020, notificado el 7 de septiembre de 2020, por medio de los cuales, se declaró disciplinariamente responsable al señor Jhon Fernando Huertas Gómez, por demostrar que su conducta transgredió la Ley 1015 de 2006, en su artículo 35, a título de dolo.

Consideró el Despacho que el actor debió acudir a la administración de justicia, dentro de los 4 meses siguientes de notificado el acto administrativo acusado; es decir, como el fallo de segunda instancia del 30 de julio de 2020, se notificó el 7 de septiembre de 2020, los 4 meses que dispone la norma comprendían desde el 8 de septiembre de 2020 al 8 de enero de 2021, y la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2021. Igual, se tuvo en cuenta que el agotamiento de la conciliación pre judicial no era necesaria.

Reparó la parte actora que figura un acto de ejecución del 7 de abril de 2021, el cual invita al demandante a cobro persuasivo; y, el acto administrativo de fecha 8 de junio de 2021 S2021-021890, el cual notifica el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso de cobro coactivo 189/21, por lo cual afirmó que con esta notificación (8 de junio de 2021) se interrumpió el término de caducidad.

Para el Despacho no es de recibo la inconformidad planteada por el demandante, en la medida que el inicio del proceso administrativo de cobro coactivo no puede entenderse como un acto de ejecución de la sanción, en la medida que con este se inicia un nuevo procedimiento, regulado por normas propias. Además, adviértase que, en el cuerpo de este acto, se advierte que el título ejecutivo lo conforman los fallos de primera y segunda instancia demandados, y la Resolución 3672 del 18 de diciembre de 2020, por la cual el ministro de Defensa Nacional dispuso la ejecución de la sanción impuesta al teniente coronel® Jhon Fernando Huertas Gómez, y la constancia de ejecución que quedó en firme el 7 de abril de 2021.

Así las cosas, el Despacho no repone la decisión de rechazar la demanda de la referencia, proferida en auto del 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, comoquiera que el apoderado de la parte actora presentó el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - No reponer la decisión proferida en auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de enero de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Tercero. – De manera inmediata, remitir el proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Reparto, para lo de su competencia.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-293-00
Demandante : **Xiomara Montañez Sarmiento**
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 09 de mayo de 2022 y 12 de mayo de 2022 respectivamente, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Comoquiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.927.104 y tarjeta profesional 290.488 expedida por el C. S de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **28 de abril de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.927.104 y tarjeta profesional 290.488 expedida por el C. S de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

DAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00077-00**
Demandante : Martha Lucia Bocanegra Moreno
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo De
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La
Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año- artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Corre traslado solicitud de desistimiento

El 30 de junio de 2022, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó ante este Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada dentro del proceso de la referencia. En ese orden, previo a decidir sobre dicha solicitud, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda.

Segundo: Una vez cumplido el trámite anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00091**-00
Demandante : Martha Inés Mesa Correal
: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo De
Demandado : Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La
: Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año- artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 05 de julio de 2022 por la apoderada de la señora Martha Inés Mesa Correal, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en atención a que los resultados dentro de estos procesos para el reconocimiento de este derecho fueron negados por el Consejo de Estado, solicitud que se fundamentó de conformidad con el artículo 316 numeral 4.º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].» (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 numeral 2° *ibídem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, en el caso *sub examine* se evidencia que (I) la apoderado de la parte actora de este proceso tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente (fls.17 18 1-Exp digital); y (II) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 315 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demandada.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « [...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) sedesista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Martha Inés Mesa Correal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190018000
Demandante:	DIANA ALEXANDRA CORTES RIVEROS
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20183100017211 el 5 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No 21656 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en archivo 002 demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **DIANA ALEXANDRA CORTES RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.171.193, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **DIANA ALEXANDRA CORTES RIVEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.171.193, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.794 de Bogotá y portador de la T.P. No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en archivo008 Anexos de la Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190033000
Demandante:	SINDY ELIZABETH RUEDA PARDO
Apoderado:	Avilma Isabel Castro Martínez
Correo:	avilmacastro@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 774 del 22 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 3 mayo del 2018 contra el primer acto administrativo. (se puede observar en archivo 005 Anexos de la Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SINDY ELIZABETH RUEDA PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.703.364**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **SINDY ELIZABETH RUEDA PARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.703.364**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

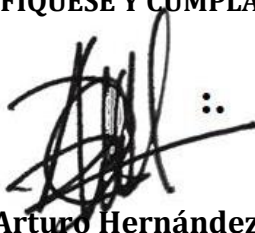
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Avilma Isabel Castro Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 de Duitama y portadora de la T.P. No. 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 el archivo 003 Anexos de la Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190035900
Demandante:	ALEJANDRA DURAN ORTEGA
Apoderado:	Carlos Javier Palacios Sierra
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA DURAN ORTEGA** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 28 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3382 del 13 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, (se puede observar en el archivo digital No 003 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ALEJANDRA DURAN ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.710.288**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **ALEJANDRA DURAN ORTEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.710.288**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Bogotá y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 04 Anexos de la Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190041600
Demandante:	SERGEU SUMBATOFF GALLO
Apoderado:	Carlos Javier Palacios Sierra
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el **SERGEU SUMBATOFF GALLO** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 28 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3382 del 13 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, (se puede observar en el archivo digital No 003 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **SERGEU SUMBATOFF GALLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.082.913.955**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **SERGEU SUMBATOFF GALLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.082.913.955**, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

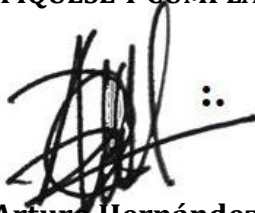
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Bogotá y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 04 Anexos de la Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190048200
Demandante:	ALVARO RAMIREZ VALENCIA
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **ALVARO RAMIREZ VALENCIA** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 25 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20183100028711 del 11 de abril de 2018que resuelve el derecho de petición, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelacion interpuesto el 23 de abril del 2018 contra el primer acto administrativo. (se puede observar a folio 1, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **ALVARO RAMIREZ VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.162.736, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **ALVARO RAMIREZ VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.162.736, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

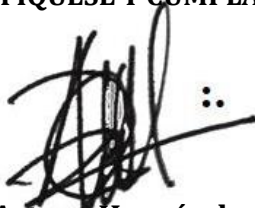
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 7, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190053500
Demandante:	CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJIA
Apoderado:	German Contreras Hernandez
Correo:	Germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 095 del 14 de enero de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 0126 del 18 de enero de 2016 que ACLARA el primer acto administrativo . (se puede observar a folio 2, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.096.873**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **CLAUDIA ALEXANDRA BRICEÑO MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.096.873**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **German Contreras Hernandez** , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 de Bogotá y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 6, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190056300
Demandante:	EDNA PATRICIA ARIAS MORA
Apoderado:	Alfredo Sotelo Hernandez
Correo:	alfredosoteloabogado@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **EDNA PATRICIA ARIAS MORA** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 12 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3636 del 20 de abril de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 384 de 2013, y el acto ficto o presunto ante el silencio negativo a la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 8 de febrero contra el primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 003 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **EDNA PATRICIA ARIAS MORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.989.116**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **EDNA PATRICIA ARIAS MORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.989.116**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

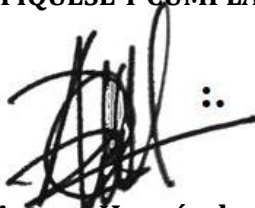
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Alfredo Sotelo Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.542 de Bogotá y portador de la T.P. No. 298.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 09 Anexos, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920190056400
Demandante:	MIRYAM RUTH BERNAL ZAPATA
Apoderado:	Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo:	Fabian655@hotmail.com ; wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20185920005321 del 20 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2018 contra el primer acto administrativo. (se puede observar a folio 1, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MIRYAM RUTH BERNAL ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.626.258, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **MIRYAM RUTH BERNAL ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.626.258, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.794 de Bogotá y portador de la T.P. No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 8, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200016500
Demandante:	MYRIAM TORRES SERRANO
Apoderado:	Cielo Yate Rayo
Correo:	Yate.rueda.abogadas@gmail.com ; cieloyaterayo123@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3564 del 17 de abril de 2018, Resolución No 6045 del 24 de septiembre de 2019 que resuelven el derecho de petición, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2019 contra el primer acto administrativo. (se puede observar en archivo 005 Anexos de la Demanda, del expediente).
--	--

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MYRIAM TORRES SERRANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.652.007**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MYRIAM TORRES SERRANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.652.007**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

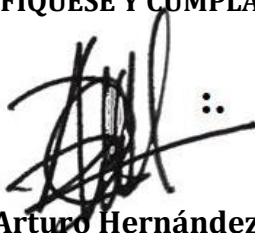
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Cielo Yate Rayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.868.605 de Ortega (Tol) y portadora de la T.P. No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 18 el archivo 001 Demanda y anexos, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a stylized flourish at the end.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200017300
Demandante:	MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD
Apoderado:	Blanca Stella Enciso Morales
Correo:	blancaenciso@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. S-2019-020925 del 7 de octubre de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio del 30 %(se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.419.220**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.419.220**, en contra de la **Nación – Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

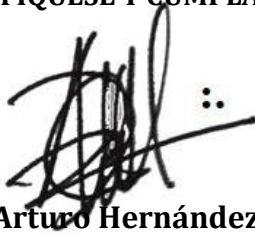
OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su

contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Blanca Stella Enciso Morales** , identificado con cédula de ciudadanía No. 52.967.813 de Bogotá y portador de la T.P. No. 193.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 conciliación, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200018800
Demandante:	WILLIAM CAMILO LUENGAS PAEZ
Apoderado:	Carlos Julio Sánchez Vargas
Correo:	cjsvjudiciales@outlook.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 353 del 6 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, al igual que el acto ficto o presunto ante la el silencio negativo a la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 19 de abril de 2018 respecto del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **WILLIAM CAMILO LUENGAS PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.019.013.714**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **WILLIAM CAMILO LUENGAS PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.019.013.714**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Julio Sánchez Vargas** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.013.714 de Bogotá y portador de la T.P. No. 39.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 04 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200019400
Demandante:	FREDY ANDRES NOSSA VARGAS
Apoderado:	Carlos Javier Palacios Sierra
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6968 del 27 de diciembre de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, (se puede observar en el archivo digital No 001 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FREDY ANDRES NOSSA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.875.964**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **FREDY ANDRES NOSSA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.875.964**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Bogotá y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200021700
Demandante:	CESAR TIBERIO HERNANDEZ CUBIDES
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. S-2019-023580 del 24 de octubre de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, (se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **CESAR TIBERIO HERNANDEZ CUBIDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.085.338**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **CESAR TIBERIO HERNANDEZ CUBIDES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.085.338**, en contra de la **Nación – Nación – Procuraduría General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.”

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

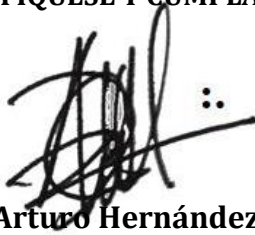
OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su

contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200026200
Demandante:	MARTIN JOSE AGUDELO DURAN
Apoderado:	María Fernanda Pineda Barrera
Correo:	jorgem86.r@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20195920002301 del 17 de febrero de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No 21555 del 18 de junio de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar a archivo 01 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **MARTIN JOSE AGUDELO DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.805.156, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para por el señor **MARTIN JOSE AGUDELO DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.805.156, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **María Fernanda Pineda Barrera** , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 8 del archivo 01 Demanda, del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

CAHD/Andrea Pira



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200029700
Demandante:	MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor HUGO CAMARGO MARIÑO y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido la doctora **MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6860 del 6 de septiembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 7479 del 18 de octubre de 2016 que concede el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta ante la interposición del recurso de apelación. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.717.330**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.717.330**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

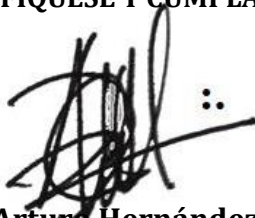
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Anexos, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200030400
Demandante:	ANDREA MARCELA TIRADO FARAK
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor HUGO CAMARGO MARIÑO y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido la doctora **ANDREA MARCELA TIRADO FARAK**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6860 del 6 de septiembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 7479 del 18 de octubre de 2016 que concede el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta ante la interposición del recurso de apelación. (se puede observar en el archivo digital No 2 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.014.195.252**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA CRISTINA CARDOZO MONTEALEGRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.014.195.252**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

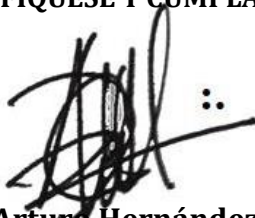
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Poderes, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200030900
Demandante:	DELWIN ENRIQUE PEREZ MISATH
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, inadmite la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido el doctor **DELWIN ENRIQUE PEREZ MISATH**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 5101 del 13 de junio de 2016 que concede el recurso de Apelación y el silencio administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **DELWIN ENRIQUE PEREZ MISATH** identificada con la cedula de ciudadanía No. **7.571.814**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **DELWIN ENRIQUE PEREZ MISATH** identificada con la cedula de ciudadanía No. **7.571.814**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

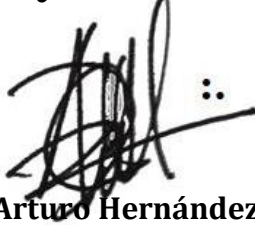
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200031200
Demandante:	ERIKA JULIETTA BERNAL RODRIGUEZ
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, inadmite la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **ERIKA JULIETTA BERNAL RODRIGUEZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 7924 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 7042 del 21 de octubre de 2016 que resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ERIKA JULIETTA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.963.819**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ERIKA JULIETTA BERNAL RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.963.819**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

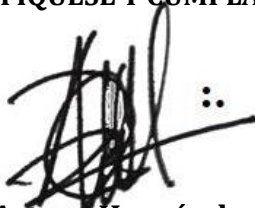
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200031500
Demandante:	PAULA ASTRID JIMENEZ MONROY
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido la doctora **PAULA ASTRID JIMENEZ MONROY**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4597 del 7 de octubre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 4839 del 12 de julio de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **PAULA ASTRID JIMENEZ MONROY** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.111.005**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **PAULA ASTRID JIMENEZ MONROY** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.111.005**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200031600
Demandante:	BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido la doctora **BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 04 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 5318 el 4 de agosto del 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 5113 del 28 de julio del 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **BERTILDA GONZÁLEZ BARRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.656.788**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **PAULA ASTRID JIMENEZ MONROY** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.656.788**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

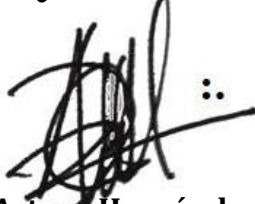
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200031700
Demandante:	NURI YANET LOZANO CUBILLOS
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor SALIM KARAM CAICEDO y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido la doctora **NURI YANET LOZANO CUBILLOS**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **NURI YANET LOZANO CUBILLOS** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 07 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 6859 del 6 de septiembre del 2016 que concede el recurso de Apelación y el silencio administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **NURI YANET LOZANO CUBILLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.202.574**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **NURI YANET LOZANO CUBILLOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.202.574**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de

conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200032300
Demandante:	KAREN JAZMIN RAMIREZ ROMERO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARIA TERESA CHEDRAUL LISSA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **KAREN JAZMIN RAMIREZ ROMERO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6409 del 3 de septiembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio negativo por la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 25 de septiembre de 2015 en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **KAREN JAZMIN RAMIREZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.817.435**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **KAREN JAZMIN RAMIREZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.817.435**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200032600
Demandante:	YEISON GIOVANY MARADEY GONZALEZ
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señora **MARIA TERESA CHEDRAUL LISSA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **YEISON GIOVANY MARADEY GONZALEZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6751 del 24 de septiembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 6494 del 26 de septiembre de 2016 que resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra el primer acto administrativo el 25 de septiembre de 2015. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **YEISON GIOVANY MARADEY GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.844.968**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **YEISON GIOVANY MARADEY GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.844.968**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

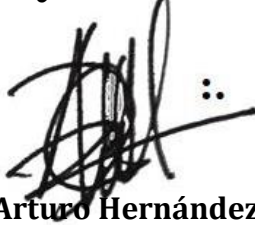
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200033100
Demandante:	SANDRA REBECA RODRIGUEZ GARCIA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR Y OTROS** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **SANDRA REBECA RODRIGUEZ GARCIA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto por la no respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo el 8 de agosto de 2017. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SANDRA REBECA RODRIGUEZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **35.252.075**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **SANDRA REBECA RODRIGUEZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **35.252.075**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200034000
Demandante:	FRANCY MILENA MUÑOZ HERNÁNDEZ
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR Y OTROS** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **FRANCY MILENA MUÑOZ HERNÁNDEZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto por la no respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo el 8 de agosto de 2017. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **FRANCY MILENA MUÑOZ HERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.709.123**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **FRANCY MILENA MUÑOZ HERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.709.123**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920200034200
Demandante:	CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 4 de octubre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20185920008341 del 15 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la resolución No 23167 del 03 de octubre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra el primer acto administrativo. (se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.699.541, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **CLARA ANTONIA HERNANDEZ PEÑUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.699.541, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

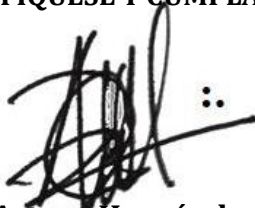
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.541 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920210023000
Demandante:	ANAYIBE RAMIREZ PERDOMO
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 1 Administrativo transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2021, admite la demanda presentada por la señora **SONIA BERNARDA GUALDRON FLOREZ Y OTROS** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluida la doctora **ANAYIBE RAMIREZ PERDOMO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4816 del 24 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ANAYIBE RAMIREZ PERDOMO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.087.341**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ANAYIBE RAMIREZ PERDOMO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.087.341**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

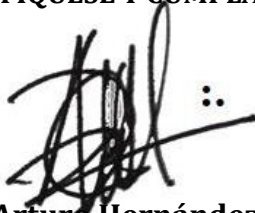
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920210027800
Demandante:	RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO
Apoderado:	Biviana Marcela Álvarez García
Correo:	bimarcela@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 6731 del 24 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar en folio 13 archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **79.654.314**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **79.654.314**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

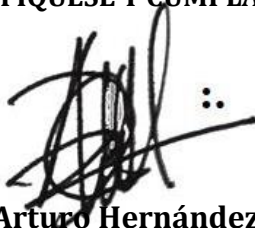
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Biviana Marcela Álvarez García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.723 y portadora de la T.P. No. 114.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 13 el archivo 01 Anexos de la Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920210035000
Demandante:	MARGARITA ORTEGON RODRIGUEZ
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4655 del 7 de julio de 2015 que responde el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. Y la resolución No 5161 del 29 de julio de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARGARITA ORTEGON RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.567.250**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARGARITA ORTEGON RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **20.567.250**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

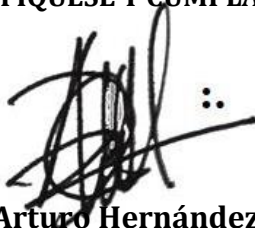
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 2022

Expediente:	11001334204920210035000
Demandante:	SHIRLEY SANTOFIMIO YARA
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4677 del 7 de julio de 2015 que responde el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. Y la resolución No 5389 del 9 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SHIRLEY SANTOFIMIO YARA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.648.080**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **SHIRLEY SANTOFIMIO YARA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **28.648.080**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 3 Poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez